

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

A despacho del Juez informándole que el juzgado 1º Civil del Circuito de Buga con auto 154 del 24 de febrero de 2022 INADMITIO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte opositora contra el auto 007 del 13 de enero de 2022 mediante el cual se negó la entrega de los dineros solicitados.

Así mismo, le informo que la actuación subsiguiente, es la de fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en los arts. 392, 372, 373, 443, 467 y 468 concordados del CGP, como quiera que la parte demandada propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte demandante mediante auto 095 del 11 de abril de 2019. Sírvase proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 16 de Mayo de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 043</p> <p>Fecha: 17 DE MAYO de 2022</p> <p>EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.</p> <p>CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria</p>
--

Proceso : Ejecutivo para la efectividad de la garantía real -menor cuantía-  
Radicado : 768904089001201800125-00  
Demandante : Ferney de Jesús Álvarez Cadavid  
Demandado : Johana Tilano Pizarro

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Yotoco, Valle del Cauca, dieciseis de mayo de dos mil veintidós.  
**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 275**

Conforme a la constancia secretarial, lo cual pudo verificar el Despacho, el juzgado 1º Civil del Circuito de Buga con auto 154 del 24 de febrero de 2022 INADMITIO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte opositora contra el auto el auto 007 del 13 de enero de 2022 mediante el cual se negó la entrega de los dineros solicitados, por lo cual el Despacho se estará a lo allí dispuesto por el Superior.

De otro lado, surtido el traslado de las excepciones a la parte ejecutante (fol.100) en la forma prevista en el artículo 391 del CGP, con fundamento en el numeral 2º del artículo

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE**

443, el artículo 392 concordado con los arts. 372, 372 Parágrafo<sup>1</sup> y 373 del CGP, concordados, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero.-** Fijar el día **veintisiete (27) del mes de Julio de 2022 a las 9:00 a.m**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392, 372, 373, 443, 467 y 468 concordados del CGP, toda vez que la parte demandada propuso excepciones. En esta audiencia se efectuará conciliación, interrogatorio al demandante y a los demandados, fijación del litigio, control de legalidad, alegatos de conclusión y se dictará sentencia de no existir circunstancias que lo impidan.

**Segundo.-** Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero.-** Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

**1. De la parte demandante**

**1.1. Documentales**

Tener como tales las documentales aportadas con la demanda inicial, de folios 1 a 33, cuaderno principal No. 1 expediente físico, por ser pertinentes en relación con los hechos. Son aquellas:

1. Contrato original de cesión de créditos en propiedad adeudados por la señora JOHANA TILANO PIZARRO al Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO y cedidos al Sr. FERNEY DE JESUS ALVAREZ CADAVID el 23 de julio de 2018.
2. Primera copia de la E.P. No. 1316 de 18 de mayo de 2016, de la Notaría 1ª del Círculo de Buga, contentiva de la hipoteca de primer grado.
3. Certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 373-81280 con gravamen vigente a la fecha de presentación de la demanda.

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, **el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.** En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE**

4. Cinco pagarés Nros. P-795821114, por \$25.000.000; P-79582112, por \$2.000.000; P-80100014, por \$ 10.000.000; P-80100018, por \$ 20.000.000 y P-80176251, por \$ 10.000.000.

**2. De la parte demandada**

**2.1 Documentales**

Pese a que técnicamente, en la contestación de la demanda no se relacionó como prueba, en el numeral 1º del hecho tercero, la parte demandada alude al pago total de intereses al Sr. Máximo Vargas Quiceno, conforme al “recibo” de fecha 03 de agosto de 2018, por la suma de \$32.000.000, para ello, aportó documento original, correspondiente a una hoja cuadrículada en cuyo extremo se lee “Bancolombia” y en manuscrito lo relatado en este hecho (pago de intereses por la suma de \$32.000.000).

-Informe Avaluo comercial de fecha 18/03/2019, suscrito por el evaluador Alvaro Hernan Garcia Jaramillo.

No se solicitaron otras pruebas documentales. Ni tampoco pidió tener como tal el avalúo aportado y visible a folios 80 y 81, cuaderno principal No. 1.

**3. De oficio**

**3.1** Se decretan los interrogatorios exhaustivos de parte demandante Sr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid y Sra. Tilano Pizarro, a que se refiere el art. 372, ordinal 7º del CGP, los cuales se recibirán en la audiencia que se fija en esta providencia.

**3.2 Testimonial**

Decretar, con fundamento en el artículo 212 del CGP, la práctica del testimonio del Sr. MAXIMINO VARGAS QUICENO, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el negocio jurídico celebrado con la Sra. Johana Tilano Pizarro, incorporado en la escritura pública No. 1316 del 18 de mayo de 2016 entre otros aspectos, conforme al interrogatorio que al respecto realice el Despacho. Su práctica se efectuará el día de la audiencia que en este mismo auto se decreta.

Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlo comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.

/

**3.3. Documental**

A costa de la parte demandante, se dispone la expedición de un certificado de tradición actualizado del bien inmueble con M.I. No. 373-81280. Para ello, se le concede el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, a efectos de establecer la existencia o no a la fecha de otros gravámenes.

**3.3.1 Prueba por informe**

Oficiar a la Fiscalía Sexta Seccional de Buga, a efectos de que en el término de cinco días, informe al Juzgado el estado procesal actual de las diligencias radicadas bajo el SPOA No. 761116000165201990160000, que se adelanta por la presunta conducta punible de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO y FRAUDE PROCESAL en contra

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOTOCO- VALLE**

de Johana Tilano Pizarro y donde es denunciante el Sr. Ferney de Jesús Álvarez Cadavid. Deberá también aportar el informe de investigador de campo y sus resultados, en el cual se haya solicitado determinar la autenticidad o no del “recibo” de fecha 03 de agosto de 2018, por la suma de \$32.000.000, correspondiente a una hoja cuadrículada en cuyo extremo se lee “Bancolombia”, que aparece suscrita con el nombre de Maximino Vargas Quiceno, en caso de contar con aquel y de haberse practicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Emerson Giovanni Alvarez Montaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75b49bdc1a70ef80470e4cb9abe03a60327649e9ede1973cc21814c5841ac2a**

Documento generado en 16/05/2022 04:27:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**